

RESOLUCIÓN No. 011-2015-DNGJPO-INPS

TRÁMITE No. 009-INPS-DNGJPO-SUPERCOM-2015

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 009-INPS-DNGJPO-SUPERCOM-2015; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

ANTECEDENTES:

El presente procedimiento administrativo inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-0010-2015, de 09 de febrero de 2015, en contra del medio de comunicación social Radio "ATALAYA", por presunta infracción al artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación. El mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de 24 de febrero de 2015, en el cual, se convocó a las partes a la Audiencia de Sustanciación fijada para el 6 de marzo de los corrientes, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, el medio reportado conteste el reporte interno; así como, las partes presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, solicitó que se constate la presencia de las partes, ante lo cual, se verificó la comparecencia del abogado José Alejandro Salguero, Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación; y, se sentó razón de la inasistencia de los representantes del medio de comunicación social reportado. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra al representante de esta Superintendencia, quien manifestó: *"Primero, quisiera ratificar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-010-2015, de 09 de febrero de 2015. El presente procedimiento administrativo, tiene plena validez en razón de lo previsto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia a este, el artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se instauró en razón de que el día 5 de enero de 2015, Radio Atalaya, transmite en el horario de 6 a 9 horas, su programa [Levántate Ecuador], cuyo contenido no identifica o clasifica; en este sentido, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, determina (...) la obligación de los medios de comunicación de clasificar e identificar según las categorías determinadas en el propio artículo; estas categorías son: Informativos I, de opinión O, formativos/educativos/culturales F, entretenimiento E, deportivos D ; y, publicitarios P. La clasificación se hace en razón de las franjas horarias, A familiar, B responsabilidad compartida; o, C adultos. El mismo artículo determina que los medios de comunicación, al inicio de cada programa deben identificar el contenido del mismo; así como también, determinar si dicho contenido es apto para todo público; lo cual, el medio de comunicación ha omitido en el programa señalado. Quiero dejar sentado que Radio Atalaya, nuevamente no comparece a las audiencias legalmente notificadas por*



esta Superintendencia; con lo cual, al no contradecir las pruebas y los argumentos, existe una aceptación tácita de los fundamentos de hecho y de derecho, contenidos en el Reporte Interno; así como, en las argumentaciones y pruebas que se presenten en esta audiencia. En tal virtud, quisiera que se reproduzca como prueba a favor de esta Superintendencia, el antes citado reporte que consta en el expediente, así como también se tome como prueba el Informe Jurídico de 3 de febrero de 2015, y el Informe Técnico de 28 de enero de 2015, donde se detalla el monitoreo realizado al programa [Levántate Ecuador], transmitido por Radio Atalaya el 5 de enero de 2015; también que se reproduzca como prueba a favor de esta Superintendencia, el audio en formato digital del programa [Levántate Ecuador], transmitido por Radio Atalaya; transmitido en las fechas antes señaladas, mismo que consta en el expediente de la presente causa.” El abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agreguen al expediente, a fin de que el mismo, sea analizado por la autoridad competente al momento de resolver. A las 09h15, se declaró finalizada esta diligencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

Segundo. Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Tercero. Hechos materia del Reporte Interno: El 05 de enero de 2015, el medio de comunicación social Radio Atalaya, en la transmisión de su programa “Levántate Ecuador”, no identificó, ni clasificó el contenido de su programación, por lo que habría infringido lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuarto. Elementos probatorios: En el presente procedimiento, se analizaron los siguientes argumentos y elementos probatorios:

1. El Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica de la Superintendencia de la Información y Comunicación, solicitó que se tenga como prueba a su favor: el Informe Técnico de 28 de enero de 2015; el Informe Jurídico de 03 de febrero de 2015; el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-010-2015, de 09 de febrero de 2015, en el que, en la parte pertinente, se concluye que: “...a partir de los informes técnico y jurídico, indicados en el presente reporte, Radio Atalaya habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación...”; y, el CD de audio en el



que consta la grabación del programa “Levántate Ecuador”, transmitido por Radio Atalaya el 5 de enero de 2015, en el horario de 06h00 a 09h00. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece la obligación de que los medios de comunicación social de radiodifusión sonora o de televisión, identifiquen y clasifiquen los contenidos que transmiten, cumpliendo con parámetros jurídicos y técnicos; es decir, el cumplimiento a la citada norma legal, está comprendida por las dos obligaciones, la de clasificar, y la de identificar el contenido de la programación, a fin de que la ciudadanía en general, conozca previamente el tipo de programa que se difunde, precautelando de esta forma, su derecho a acceder libre e informadamente al contenido comunicacional que elija recibir por parte de los medios de comunicación social; por tanto, si este contenido es difundido sin distinción alguna u omitiendo la identificación del mismo, ineludiblemente conlleva a la afectación de los derechos de comunicación e información. Consecuentemente, es claro que, la no identificación y clasificación del tipo de contenido transmitido por los medios de comunicación, priva a los receptores u oyentes, la posibilidad de conocer previamente, el producto comunicacional al que están accediendo. De lo expuesto, y en virtud de las pruebas presentadas por el representante de la Superintendencia de la Información y Comunicación, se tiene que, el medio de comunicación social Radio Atalaya, en el programa “*Levántate Ecuador*”, de 05 de enero de 2015, no identificó, ni clasificó el contenido comunicacional que transmitió, incumpliendo de esta forma, con la obligación prevista en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación.

2. Conforme consta de la razón sentada en la Audiencia de Sustanciación, pese a que el medio de comunicación social reportado, fue legal y debidamente notificado con el auto de inicio del presente procedimiento administrativo; el mismo, no compareció a dicha diligencia, por tanto, no aportó con argumentos, ni pruebas que desvirtúen los fundamentos de hecho y de derecho planteados en su contra.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

RESUELVE:

UNO: Determinar la responsabilidad del medio de comunicación social Radio “ATALAYA” (SISTEMA DE EMISORAS ATALAYA S.A.), por haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación; en tal virtud, se le impone como medida administrativa, la multa de 5 salarios básicos que corresponde a MIL SETECIENTOS SETENTA DÓLARES (\$1.770,00), valor que deberá ser transferido o depositado dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a la Cuenta Corriente de Ingresos No. 7527047, que la Superintendencia de la Información y Comunicación, mantiene en el

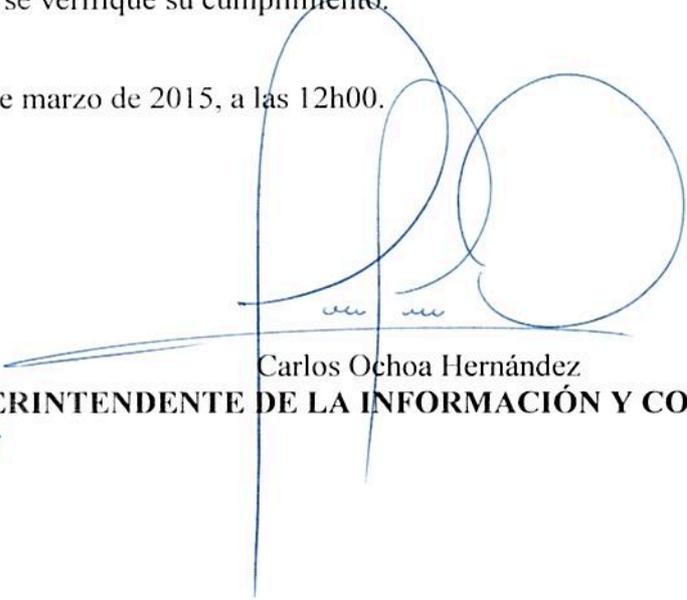


Banco del Pacífico; hecho lo cual, deberá remitir copia certificada del depósito efectuado.

DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

TRES: Remítase la presente resolución, a la Dirección Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Quito, 11 de marzo de 2015, a las 12h00.



Carlos Ochoa Hernández

SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN